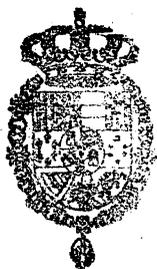


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 35-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto creando una Comisión para que en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, estudie, recopile lo legislado acerca del particular y redacte un proyecto para acometer la ultimación en corto plazo de tiempo del Catastro de rústica y urbana en las zonas ricas y fértiles de la Península, llegándose en éstas al parcelario, y un Catastro adecuado a las condiciones de aquellas otras en que el coste del primero no sería remunerarlo para el Estado.—Páginas 875 y 876.

Otro disponiendo queden modificados en la forma que se insertan los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922.—Páginas 876 a 879.

Otro disponiendo que la Exposición de Barcelona, que debe inaugurarse en 12 de Octubre de 1926, se realice con sujeción al Estatuto propuesto por el Ayuntamiento de dicha ciudad.—Páginas 879 a 881.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 881 a 883.

Otros concediendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Montesa a D. José Emilio Díez e Hidalgo, D. Rafael Díez e Hidalgo y D. Lorenzo López de Carrizosa y de la Viesca.—Página 883.

Otro disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz el General de brigada don Alfredo Sosa y Arbelo.—Página 883.

Otro idem en el mando de la segunda brigada de Infantería de la séptima división el General de división don Eduardo López de Ochoa y Portuondo.—Página 883.

Otro concediendo el título de "Mujer Caritativa" a la ciudad de Onteniente (Valencia).—Página 883.

Otro nombrando Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles a los señores que se mencionan.—Páginas 883 y 884.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo, para otorgar la concesión de toda clase de líneas aéreas, sean de servicio general o particular, sea indispensable el informe de la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra.—Página 884.

Otra nombrando Vocales efectivos de la Junta directiva de la Exposición que se ha de celebrar en Barcelona en el año 1926 a los señores que se indican.—Página 884.

Otra disponiendo que, en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados en la forma que se publican los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento.—Páginas 884 y 885.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando debe entenderse en el sentido que se publica el artículo 2.º del Real decreto de 1916.—Páginas 885 y 886.

Otra dando disposiciones para la salida de las Prisiones de los reclusos que tienen que comparecer ante los Juzgados y Tribunales.—Página 886.

Otra disponiendo cesen en los cargos de Porteros quintos de este Ministerio los señores que se mencionan.—Páginas 886 y 887.

Guerra.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante producida por pase a situación de primera reserva del General de división D. Lorenzo Challier y Cortés.—Página 887.

Marina.

Real orden disponiendo se abone la gratificación anual de 500 pesetas al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 887.

Gobernación.

Real orden declarando amortizadas tres plazas de Porteros quintos de la Dirección general de Seguridad, vacantes por haber sido declarados cesantes los que las desempeñaban.—Página 887.

Otra disponiendo que por la Compañía del Puerto de Aguilas (Murcia) se retiren los depósitos de mineral que tiene establecidos en los terrenos del puerto.—Páginas 887 y 888.

Otra disponiendo queden excluidos de los beneficios del Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, aquellos funcionarios de este Ministerio que en el plazo de quince días dejen de expresar por escrito a la Presidencia del Consejo de Administración de referido Colegio el deseo de contribuir voluntariamente a las cargas que para su sostenimiento están establecidas.—Página 888.

Otra declarando jubilado a D. Florencio Castellanos Palomino, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona.—Página 888.

Otra idem id. a D. Pascual Mola Vela, Inspector de segunda clase del Cuerpo.

po de Vigilancia en la provincia de Huesca.—Página 888.

Otra ídem id. a D. Félix Hernández Rodríguez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora.—Página 888.

Otra nombrando en primera vacante de ascenso Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo a D. Juan Balbás Otero, que lo es de segunda en la de Barcelona.—Página 888.

Otra ídem id. id. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Palencia a D. Rafael Romera Soto, que es Agente en la misma y destino en Venta de Baños.—Página 888.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santander a D. Enrique Jové Lavaca, Aspirante de primera en la misma.—Página 888 y 889.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a don Gregorio Acero Peñalva, que lo es de segunda en la misma.—Página 889.

Otra ídem en tercera vacante de ascenso, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Segundo Arturo Benages Más, que es Agente en la misma.—Página 889.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena a D. Antonio García Anioite, que es Aspirante de primera en la misma.—Página 889.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén a D. Rafael Villergas Zuloaga, Aspirante de segunda en la misma.—Página 889.

Otra ídem en primera vacante de ascenso Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Alvaro Alvarez de la Concha, Agente en la misma.—Página 889.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo a D. Eladio Encinas Vielsa, Aspirante de primera en la misma.—Página 889.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a don Raimundo Gabindo Lladó, Aspirante de segunda en la misma.—Página 889.

Otra ídem en segunda vacante de ascenso Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. José Muñoz Oria, Agente en la misma.—Páginas 889 y 890.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona a D. Vicente Lagarda Miralles, Aspirante de primera en la misma.—Página 890.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Iruñ a D. Luis Fernández Gaviria, Aspirante de segunda en la misma.—Página 890.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa a D. Félix del Río Olivera, excedente de igual empleo.—Página 890.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que por el Rector de la Universidad de Valencia se prohíba a la "Institución Cervera" que expida títulos, diplomas y certificados de aptitud, aunque no tengan trascendencia de ninguna clase en el campo de la competencia oficial ni profesional.—Página 890.

Otra disponiendo se dé un voto de gracias al Claustro de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, y muy especialmente a los Profesores que se mencionan.—Página 890.

Otra relativa a amortizaciones en el escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.—Páginas 890 y 891.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julio Huici Miranda, Catedrático numerario del Instituto de Cartagena.—Página 891.

Otra declarando jubilado a D. Mateo Castellón y Fernández, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 891.

Otra nombrando en virtud de concurso de traslado a doña Julia Villén del Rey Profesora numeraria de Lengua francesa del Instituto de Lugo.—Página 891.

Otra disponiendo se considere reproducida en todas sus partes la Real orden de 16 de Marzo de 1923, inserta en la GACETA del 22 del mismo mes, para la distribución y pago en el año económico 1923-24 del crédito consignado en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 17 del presupuesto.—Página 891.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Escuelas Profesionales de Comercio y Central de Altos Estudios Mercantiles, que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 891.

Otra disponiendo quede suprimida la plaza de Catedrático-regente en la Sección femenina de Vulgarización, aneja a la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles.—Páginas 891 y 892.

Otra aprobando los nombramientos del personal que figura en la relación que se inserta del Patronato general de las Escuelas de párvulos del que es Presidenta S. A. R. la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca.—Página 892.

Fomento.

Real orden desestimando las peticiones de importación de ganado de pezuña de Francia, Holanda y Suiza; manteniendo la prohibición establecida con motivo de la epizootia de glosopeda, y concediendo para importar ganados de Marruecos por las Aduanas que se indican las autorizaciones que se mencionan.—Página 892.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Enrique Lacasa, Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de Almería.—Página 893.

Otra adjudicando a la Compañía Transmediterránea los vapores "España número 2" y "España número 4".—Página 893.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Pedro García Berdoy Verificador Oficial de contadores de gas en la provincia de Córdoba.—Página 893.

Otra anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Badajoz.—Página 893.

Otra concediendo a D. Antonio Cabrices, vecino de Palma de Mallorca, calificación definitiva para una casa barata.—Páginas 893 y 894.

Otra declarando cesantes a los Ordenanzas que se mencionan.—Página 894.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 894.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 895.

Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas.—Disponiendo que el día 19 del actual actúe la Junta escrutadora para proceder a la elección de la de personal del Cuerpo de Minas.—Página 895.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS.— ANUNCIO OFICIALES DE LA Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Banco Sáinz; Ayuntamiento de la S. H. E Inmortal ciudad de Zaragoza, y Crédito Mercantil de Menorca.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Creado por Real decreto de 26 de Diciembre último el Consejo Superior Geográfico, con el objeto de conseguir la indispensable relación entre todos los organismos que se dedican a la ejecución de trabajos cartográficos y ultimar cuanto antes el Mapa nacional de España, lo que lleva consigo la terminación de los trabajos topográficos del Catastro, procede activar los evaluadores e ir formando progresivamente y con la mayor rapidez posible el parcelario.

El coste y la duración de tan magna obra, las dudas que siempre surgieron acerca de su permanencia y eficacia, que dieron lugar a que resultase infructuoso lo mucho legislado acerca del particular, la necesidad de satisfacer en un plazo brevísimo las justas aspiraciones de la Hacienda de ver regularizados sus ingresos y las de los contribuyentes que se consideran perjudicados con los repartos actuales, imponen dedicar a tan importante servicio preferente atención, acometiendo urgentemente su reforma.

Lo expuesto induce a este Directorio a proponer a V. M. la creación de una Comisión, integrada por cuantas entidades tienen conexión más directa con los trabajos catastrales, por autorizadas personalidades técnicas y financieras, y por representaciones de aquellos para quienes ha de suponer el Catastro parcelario la justicia de un reparto equitativo. Tal Comisión tendrá por finalidad estudiar y proponer, en un corto período de tiempo, los medios más eficaces, económicos, rápidos y prácticos de formar el Catastro de España, aprovechando todo lo eficaz de la copiosa legislación vigente y proponiendo aquellas innovaciones que permitan convertir en realidad lo que quedó

como letra muerta en el fárrago de disposiciones incumplidas que llenan los Archivos oficiales.

Debe ser tenido muy en cuenta por dicha Comisión el coste total de la obra que se propone, cifrando sus gastos probables, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y procurando dar cabida en los trabajos a los funcionarios civiles y militares que por las reformas de la Administración que puedan llevarse a cabo resulten excedentes o disponibles, aprovechando sus conocimientos, bajo la dirección de los técnicos que dirigen esos trabajos, y se darán además normas garantizadas e inmutables para que esta obra no sufra ningún cambio hasta su total realización, estudiando muy detenidamente lo legislado y procurando aprovechar los trabajos hechos hasta el día y emplear aquellos métodos modernos que permitan su más rápida terminación.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para que en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, proceda a estudiar y recopilar lo legislado acerca del particular y redacte un proyecto para acometer la ultimación, en cierto plazo de tiempo, del Catastro de rústica y urbana en las zonas ricas y fértiles de la Península, llegándose en ellas al parcelario, y un Catastro adecuado a las condiciones de aquellas otras en que el coste del primero no sería remuneratorio para el Estado.

Artículo 2.º Formarán la Comisión: Presidente, el Subsecretario de Fomento, con la facultad de delegar en el Vicepresidente; Vicepresidente, el Inspector general de Cartografía; Vocales, representantes de los siguientes organismos: Dirección general de Agricultura y Montes, del Instituto Geográfico, del Depósito de la Guerra, de los Servicios Técnicos del

Catastro de urbana y rústica del Ministerio de Hacienda, de la Dirección general de Administración local, de todas las Cámaras Agrícolas de la Península y de las Cámaras de la Propiedad urbana, designados por votación entre éstas; de la Asociación general de Agricultores de España. Un Ingeniero Agrónomo, otro de Montes y un Arquitecto de los que prestan servicio en el Catastro, designados por votación de todos los demás; un Ingeniero Geógrafo, elegido en igual forma; un Jefe del Servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire; un Registrador de la Propiedad, designado por el Ministerio de Gracia y Justicia. Actuarán de Secretarios el Ingeniero Agrónomo y el Ingeniero Geógrafo designados por sus Cuerpos como Vocales. En casos de ausencias oficiales o enfermedad, sustituirán a los Vocales el suplente que cada cual designará al elegirle.

Artículo 3.º La Comisión dispondrá para sus reuniones y trabajos de una de las Secciones del Congreso de los Diputados, a cuyo fin, el Oficial mayor del mismo la pondrá a disposición del Presidente en el término de dos días.

Artículo 4.º A partir de la fecha de la constitución de la Comisión, y durante el plazo de un mes, se abre ante ella una información pública, por escrito, a la cual podrán acudir cuantas Corporaciones y particulares lo deseen, exponiendo sus ideas o las deficiencias observadas hasta el día en los trabajos actuales.

Artículo 5.º La Comisión podrá solicitar de los Subsecretarios de Hacienda, Instrucción pública y Fomento el personal necesario para sus trabajos, tanto técnicos como auxiliares, taquígrafos, mecanógrafos, porteros, etcétera, los cuales no disfrutarán más emolumentos que los de sus destinos de plantilla.

Artículo 6.º Por todos los Ministerios se facilitarán cuantos datos y estudios precise la Comisión, que serán pedidos por su Presidente.

Artículo 7.º Los gastos de material de oficina, escritorio y demás que se originen, serán pagados con cargo a los del material del Catastro y del Instituto Geográfico, por partes iguales.

Artículo 8.º La Comisión se reunirá, lo más tarde, a los ocho días de la publicación de este Decreto, para lo que se darán las órdenes oportunas por los Subsecretarios respectivos.

Artículo 9.º Los acuerdos serán

tomados por mayoría absoluta de votos dentro de la Comisión.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La rapidez, que es condición importante en todas las disposiciones procesales, se convierte en condición esencial para la sanción de los actos de contrabando y defraudación, ya que la generalidad con que éstos se producen, al amparo de la tolerancia de una opinión pública extraviada que sólo considera herida en sus fundamentos a la sociedad de que forma parte cuando se trata de delitos contra las personas o contra la propiedad privada, sin alcanzar a penetrar la gravedad de unos delitos que atacan a la existencia económica misma del Estado y de la industria y el trabajo nacionales, exige que el castigo siga con la mayor prontitud a la transgresión penable, a fin de conseguir la máxima ejemplaridad. Para llegar a este objeto es preciso que se amplíe la cuantía dentro de la cual la legislación vigente considera los actos de contrabando y defraudación como constitutivos de faltas y penables, en consecuencia, por la Administración, reservando únicamente a la competencia del Poder judicial aquellos actos de la indicada naturaleza que, por su gran importancia y cuantía, no sea posible exceptuarlos de los procedimientos que rigen la persecución de los delitos y que han de ser forzosamente más complicados y dilatorios que los administrativos por la necesidad de rodearlos de las mayores garantías posibles para los inculpados. Consecuencia y compensación del indicado aumento de la cuantía para las faltas, es la agravación de las penalidades establecidas en la ley.

Complemento de la reforma ha de ser la separación clara y terminante de las expresadas faltas de los delitos conexos que con ellas puedan concurrir a fin de que conozcan solamente de éstos los Tribunales de lo criminal, y la regulación de la prisión subsidiaria en los casos de insolvencia para que sea aquella verdaderamente eficaz e ineludible.

Junto a las expresadas reformas hay otras aconsejadas por la necesidad de intensificar la acción represora. A tal fin se encamina la regulación dada en el adjunto proyecto a la

distribución de los premios entre los partícipes, haciendo aquélla posible antes de que los fallos que declaren las responsabilidades se hagan firmes, por no haber contra ellos recurso alguno en vía administrativa, judicial ni contencioso-administrativa, mediante la constitución de un seguro en la Dirección general de Aduanas, para el que sirva de prima un descuento que deberán sufrir dichos premios, y con el que se responderá a los interesados de los reembolsos que puedan acordarse por resoluciones absolutorias, así como también de las indemnizaciones de perjuicios que los Tribunales acuerden, sin que en ningún caso puedan alcanzar al Estado responsabilidades civiles ni subsidiarias.

A este mismo orden de ideas, que buscan un mayor estímulo a la acción represora, pertenece otra de las innovaciones contenidas en el adjunto proyecto, por la que se dispone que en los casos de aprehensiones de efectos de contrabando y defraudación puedan éstos dejar de ser conducidos con las consiguientes molestias y pérdidas de tiempo para las fuerzas aprehensoras a la capital de la provincia, depositándose y subastándose, llegado el caso, en la Aduana más próxima, si su valor no llega a 1.000 pesetas, o en el Ayuntamiento inmediato al lugar de la aprehensión, si el importe es inferior a 250 pesetas.

Otras modificaciones de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de menor importancia, pero también convenientes, se introducen en el adjunto proyecto. Tales son: la separación de los Tribunales de lo criminal para la vista, votación y fallo de las causas de contrabando y defraudación del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y del Vocal comerciante o industrial designado por la Cámara de Comercio, ya que la concurrencia de éstos dificultaba la constitución de dichos Tribunales, sin dotarlos por ello de mayores garantías de acierto; la atribución de competencia al Juzgado de Instrucción de Algeciras para tramitar los sumarios de contrabando y defraudación, puesto que, existiendo en aquella población un Abogado del Estado en destino de plantilla, no había razón ninguna para que los numerosos sumarios procedentes de aquel Juzgado hubiesen de ir a la capital de la provincia y, por último, la incorporación al texto de la ley de las reglas para la exacción de las multas en que incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos que estableció el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. I. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,
REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, que a continuación se expresan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su párrafo primero como sigue: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley."

Artículo 8.º Deberá decir su párrafo primero: "Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 25.000 pesetas."

Artículo 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: "Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas Administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos. Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos por los Tribunales o Consejos de guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración."

Artículo 11. Se entenderá redactado como sigue: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando,

comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley."

Artículo 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: "Los actos u omisiones constitutivos de defraudación, comprendidos en el artículo 8.º de esta ley, se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas."

Artículo 13. Se entenderá modificado en la siguiente forma: "Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo."

Artículo 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: "Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Junta Administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado con relación a dicho delito conexo al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo."

Artículo 15. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: "La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante."

Artículo 17. La circunstancia segunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: "Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 1.000 pesetas."

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: "Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no exceda de 5.000 pesetas."

Artículo 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la forma siguiente: "Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas, si se tratase de falta."

Asimismo la circunstancia 10 de dicho artículo quedará redactada como sigue: "Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuere constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas, si se tratase de falta."

Artículo 25. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: "También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependiente en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas."

"Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías en los siguientes casos: Cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando, en la práctica del servicio de transportes, no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho."

"Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ella. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto."

"Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley."

Artículo 29. Su párrafo segundo deberá decir: "Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses y un día a tres años; 2.º Multa."

Artículo 36. Su párrafo primero se modificará en la siguiente forma: "Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos."

Artículo 42. Se redactará como sigue: "Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados."

Artículo 47. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: "A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor"

Artículo 55. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: "Las personas responsables de los hechos que, con arreglo a esta ley, constituyen faltas de contrabando serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 36."

"En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notóriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado, en relación con lo que conste en el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional a razón de un día de pri-

vación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación, será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena."

Artículo 59. Se entenderá modificado en los siguientes términos: "Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente ley, constituyan faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados."

Artículo 82. Se le agregará un nuevo párrafo que diga como sigue: "No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en lo que precede."

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: "Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: 1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación, 2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueren calificados como falta; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continenencia de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos."

Artículo 94. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: "El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiese verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de

los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele."

Artículo 95. Será adicionado a continuación de su texto actual con los párrafos siguientes:

"En los casos de contrabando y defraudación se procederá en la siguiente forma: Los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, con excepción del tabaco, que se entregará en la Representación o subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay, y concurren delitos conexos en los casos de defraudación, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por éste y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llega a 1.000 pesetas, una vez declarada por la Junta administrativa bien hecha la aprehensión, se bastarán los géneros en la misma localidad a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente si no fuesen géneros prohibidos o estancados, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía o ser ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no lleguen a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo, donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los reos, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado a los aprehensores por la Alcaldía que unirán aquéllos al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Jun-

ta bien hecha la aprehensión, se verificará en igual forma que anteriormente se ha dicho la subasta de la mercancía. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratase de bienes del propio Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del mismo Cuerpo a que pertenezca, en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente y, en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que, por conducto del Habilitado del Cuerpo, se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia, prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

En las aprehensiones de tabaco, la Representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cuanto le sean entregados los géneros aprehendidos, procederá en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo 3.º del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos."

Artículo 99. El número 3.º del párrafo tercero quedará redactado en la siguiente forma: "A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos", y a continuación de dicho párrafo se agregará: "Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la pre-

sente ley y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos a que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, al cual efecto se realizará por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el Habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su Convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o retenidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.”

Artículo 101. Quedará modificado en la siguiente forma: “Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.”

Artículo 102. Quedará redactado en la siguiente forma: “La interposición del recurso contencioso-administrativo no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio

entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo, en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse, en su caso, a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley.”

Artículo 104. Su párrafo tercero deberá decir: “Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquiera causa no hubieran sido aún enajenados, y, en otro caso, el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará, a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste, por la Dirección general de Aduanas, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad. Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de los documentos justificativos del adeudo o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etcétera, que necesiten para su legal circulación, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado justificase que por aquéllos no se les han impuesto dichos signos o, habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.”

Disposición adicional. La presente reforma de la ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la GACETA DE MADRID. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Fijado por Real decreto de

24 de Octubre último el día 12 de Octubre de 1926 como fecha de inauguración de la Exposición de Barcelona, el Ayuntamiento de dicha ciudad estimó necesario la redacción de un nuevo Estatuto que fuera norma jurídica de la acción a desarrollar para llevar a término una obra de tanta trascendencia para España, y en el que se contuvieran los preceptos conducentes a asegurar el máximo acierto por parte del organismo encargado de realizarla.

Dicho Estatuto ha debido recoger las enseñanzas que la experiencia ha ofrecido durante los años que han transcurrido desde que hubieron de dictarse las disposiciones legales, hasta ahora vigentes, relativas a la Exposición de Barcelona—cuya celebración hubo de demorarse por razón de la guerra europea—, al objeto de incorporarlas a aquellas otras que, siendo sustanciales para el Certamen, debían necesariamente de mantenerse en vigor para la ejecución de la patriótica empresa.

Complemento de dicho Estatuto ha sido la designación hecha por el Ayuntamiento de la Ciudad Condal de las personas que han de constituir el organismo encargado de ultimar el proyecto, designación que debe ser ratificada por V. M., atendido el carácter oficial del mismo y la cooperación económica que el Estado tiene concedida al Certamen colocado bajo su patronato.

Por todo ello, y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vngo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Barcelona, que debe inaugurarse en 12 de Octubre de 1926, se realizará con sujeción al Estatuto propuesto por el Ayuntamiento de dicha ciudad en virtud de su acuerdo de 24 de Diciembre de 1923.

Artículo 2.º La Junta directiva, organismo encargado de realizar el Certamen, estará integrada por las personas designadas por la propia Corporación en aquella sesión y en la de 14 de Enero del año actual, además de las que a tenor de lo dispuesto en dicho Estatuto, deban formar parte de

a misma por razón de los cargos que desempeñan en el Ayuntamiento, debiendo éste invitar al Fomento del Trabajo Nacional, a la Cámara de Comercio y a la de Industria a que propongan cada una de ellas un representante, el que será designado por la Corporación municipal de entre los que figuren en la terna que a tal efecto le presenten dichas entidades. Los representantes formarán parte también de la Junta directiva.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones orgánicas, hasta ahora vigentes, con respecto a la Exposición de Barcelona, en cuanto no hayan sido recogidas por el Estatuto que se aprueba.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTOS DE LA EXPOSICION

Artículo 1.º La Exposición de Barcelona, cuya fecha de inauguración ha sido fijada por Real decreto de 24 de Octubre último en el de 12 de Octubre de 1926, se llevará a cabo por una Junta directiva, organismo único, constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Vocal Tesorero, otro Secretario y 15 Vocales. Además habrá 10 suplentes, a los efectos del párrafo segundo del artículo 4.º

Artículo 2.º Del organismo indicado formarán parte los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, Fomento y Central, del Excmo. Ayuntamiento u organismos que a éstas sustituyan, correspondiendo además a la propia Corporación designar los 16 Vocales restantes que han de formar parte de la Junta directiva.

Los Presidentes de las Comisiones Municipales de Hacienda, Fomento y Central podrán delegar su representación en un Concejal de la Comisión respectiva, en los casos en que atenciones urgentes e ineludibles de su cargo les impidan actuar en determinados momentos en los trabajos de la Exposición.

Artículo 3.º La Junta estará presidida por el Excmo. Sr. Alcalde constitucional de la ciudad, correspondiendo a la misma proponer los Vocales que han de ejercer los cargos mencionados en el artículo 1.º

Artículo 4.º La Junta actuará en la forma que determine el Reglamento Interior que la misma apruebe.

Hasta tanto que ello ocurra, para tener acuerdos deberán hallarse presentes la mitad más uno de los Vocales de la Junta, y para que sean válidos aquéllos deberán haberse adoptado por el voto de la mayoría de los reunidos. En caso de empate decidirá el de la Presidencia.

La falta de asistencia no explicada durante un semestre a tres sesiones, llevará aparejada la declaración de vacante del cargo de quien haya in-

currido en ellas. La Secretaría, de oficio, dará cuenta al Sr. Presidente del momento en que se haya producido la tercera falta por parte de algún Vocal, procediendo la Junta directiva a cubrir la vacante entre los suplentes.

Artículo 5.º La Junta directiva se reunirá necesariamente, por lo menos, una vez al mes, en el día que fije su Presidencia, pudiendo ser convocada cuantas veces convenga por el excelentísimo señor Alcalde, por iniciativa propia, a petición del Comité delegado de la misma o de la tercera parte de los individuos de la Junta.

Artículo 6.º La Junta directiva, como organismo municipal que es, ostentará la plena representación del Ayuntamiento, actuando como Delegado del mismo y del Gobierno, con arreglo a este Estatuto y al Reglamento en que el mismo se desenvuelve, salvo las facultades reservadas a la Comisaría Regia.

La contratación de obras y suministros de todas clases deberá sujetarse a licitación pública, mediante subasta o concurso; siendo en todo caso necesario que se publique el correspondiente anuncio, cuando menos, en tres de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, y con un plazo mínimo de diez días de antelación al de la adjudicación. Podrá, empero, prescindirse de este requisito durante el tiempo en que la Exposición permanezca abierta, para aquellos casos como celebración de fiestas y otros similares, cuya naturaleza especial o urgencia manifiesta lo exigiera. Si la adjudicación correspondiese al Comité delegado, deberá éste dar cuenta a la Junta directiva en la primera sesión que celebre después de la adjudicación.

Artículo 7.º La Junta directiva actuará en pleno o por medio de un Comité ejecutivo delegado, salido de su seno, el cual estará constituido por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, que será el funcionario de las oficinas de la Exposición que el Comité designe, y que asistirá a las Juntas sin voz ni voto.

El Presidente y los Vocales—de los cuales necesariamente deberá uno ser de los pertenecientes al Ayuntamiento—serán nombrados por la Junta en la primera reunión que celebre y en votación secreta, si así se creyera necesario. En la misma forma serán cubiertas las vacantes que se produzcan.

Artículo 8.º La Junta directiva, en la sesión siguiente a la de su constitución y en las sucesivas que precisen, hará el balance de cuantas operaciones se hayan realizado hasta aquel día por la Exposición, al objeto de determinar la situación económica de la misma en el momento de empezar a dar cumplimiento a su cometido.

Artículo 9.º Inmediatamente se ocupará de revisar el proyecto general de la Exposición y el presupuesto de gastos, al objeto de amoldar aquél a sus disponibilidades.

A este objeto, podrá disminuir en lo que estime conveniente el proyecto aprobado, aun cuando hubiesen sido

contratadas ya las obras correspondientes, en cuyo caso no tendrán los concesionarios derecho a otra indemnización que la correspondiente a las obras realizadas y materiales acopiados al pie de obra.

Artículo 10. Para el caso de que, a juicio exclusivo de la Junta, las disponibilidades no fueran suficientes para la ejecución del proyecto aprobado, queda facultada la Junta para acordar, dentro de las normas establecidas por la Asamblea de fuerzas vivas de 20 de Noviembre de 1921, la aplicación de arbitrios especiales, destinados exclusivamente a los gastos de la Exposición o a la amortización de los títulos emitidos con destino a la misma, sin otro trámite que la aprobación de las Ordenanzas correspondientes por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Estos arbitrios podrán asimismo establecerse antes de que haya recibido la Exposición el importe total de los títulos emitidos con destino a la misma, y, por consiguiente, antes también de su inauguración. En tal caso, se aplicarán a disminuir la parte correspondiente de dichos títulos emitidos y no recibidos aún.

Artículo 11. Como consecuencia de ello, aprobará definitivamente el Proyecto de la Exposición, que elevará al Gobierno para su conocimiento por conducto de la Comisaría Regia, acompañado de la Memoria explicativa del mismo. Dicho proyecto no podrá ser modificado, reduciéndolo o aumentándolo, más que mediante la conformidad del Ayuntamiento y aprobación del Gobierno.

Artículo 12. Corresponderá a la Junta, además:

a) Practicar todos aquellos actos y adoptar cuantos acuerdos sean precisos para la ejecución de dicho proyecto, celebrando los contratos que al efecto sean necesarios, liquidando los mismos siempre que su cuantía exceda de 50.000 pesetas, así como también los de carácter indeterminado. Cuando ésta sea inferior a 50.000 pesetas resolverá el Comité delegado;

b) Aprobación de los proyectos parciales en que se desarrolle el general de la Exposición;

c) Formular el Reglamento interior de la Junta de la Exposición y las Ordenanzas de sus servicios, determinando las recompensas que deben adjudicarse a los expositores y nombrar Jurados;

d) Nombrar y separar el personal de todas clases;

e) Constituir los Comités extranjeros, regionales, provinciales o locales que precisaren para la preparación del Certamen;

f) Administrar los fondos que tenga a su cargo;

g) Delegar funciones determinadas en el Comité.

Artículo 13. La ejecución de los acuerdos de la Junta corresponderá al Alcalde-Presidente, quien ostentará la plena representación de aquélla, y al Comité ejecutivo la de aquellos acuerdos correspondientes a los asuntos en que haya sido delegado.

Artículo 14. La formalización de los contratos, de toda clase que fue-

sen, y en todo caso su perfeccionamiento, incumbe al Alcalde - Presidente.

Artículo 15. El propio Presidente ejercerá de Ordenador de pagos.

Artículo 16. La Junta directiva, al finalizar cada trimestre natural, aprobará la liquidación explicativa de la suma gastada en dicho período de tiempo y la previsión de gastos que confeccionará para el siguiente, a la vista del cual solicitará del Excmo. Ayuntamiento, para atender a ella, la entrega de los fondos necesarios del empréstito emitido con destino a la Exposición, cuya entrega deberá realizar la citada Corporación dentro del trimestre y en tiempo oportuno para que la Exposición pueda atender al pago de las atenciones previstas.

Artículo 17. No obstante su carácter de organismo municipal, se reconoce a la Junta personalidad jurídica propia a los efectos de poder, por cualquier título, adquirir o enajenar bienes muebles, derechos y acciones en relación con la finalidad del cometido que determina su existencia.

Las indicadas facultades tendrán siempre como límite el de la vida del organismo que las posea en forma de que, en ningún caso, podrán entrañar compromiso alguno más allá de la fecha en que expire el mandato recibido, o sea al año de clausurada la Exposición.

Artículo 18. La Junta directiva, como especialmente delegada por el Ayuntamiento para la adquisición de las fincas comprendidas en el proyecto de Parque de Montjuich, según acuerdo de aquella Corporación de 8 de Mayo de 1915, podrá aceptar las cesiones puras y condicionales de terrenos y de derechos que le hagan los propietarios de terrenos enclavados en aquella zona, así como adquirir dichos terrenos y derechos a título oneroso, tanto por convenio como por expropiación forzosa; pero siempre mediante peritación y con intervención de uno de los Peritos designados por el Ayuntamiento en acuerdo de 13 de Agosto último, cuyas aceptaciones y adquisiciones, mediante tal requisito, se entenderán hechas directamente por esta Corporación.

Artículo 19. La enajenación de bienes inmuebles deberá hacerse en todo caso a propuesta de la Junta directiva por el Ayuntamiento de Barcelona, a cuyo nombre están inscritos.

Las concesiones de todas clases hechas por la Junta en terrenos de la Exposición, no podrán serlo por un período que exceda al de la clausura del Certamen. Sin embargo, si la índole de las mismas aconsejara que lo fueran por un plazo superior, la Junta directiva deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 20. Una vez clausurada la Exposición, el Ayuntamiento de Barcelona, si estimase demasiado extensa el área del Parque de Montjuich, en consideración al excesivo gasto que su conservación había de reportarle, podrá reducir a los límites convenientes, y proceder por los trámites legales a la venta de

los terrenos sobrantes, sin perjuicio del derecho de reversión si a él hubiere lugar por parte de los antiguos propietarios de los terrenos sobrantes, con arreglo al artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa, modificada por la ley de 24 de Julio de 1918.

A estos efectos, la Junta directiva, por delegación del Ayuntamiento, estudiará y propondrá a éste el oportuno proyecto de reducción del Parque, cuidando de no instalar edificio alguno de carácter definitivo, en la parte del mismo, que deba ser destinada a la venta o a la reversión, una vez clausurada la Exposición.

Lo dispuesto en este artículo no obsta, a los efectos de la declaración de utilidad pública del proyecto de Parque de Montjuich, hecha por el artículo 4.º de la ley de 16 de Julio de 1914, quedando el Ayuntamiento facultado para acordar la reducción de su área en el momento que estime oportuno, siempre que resuelva acerca del particular antes de que transcurran dos años a partir de la fecha de clausura de la Exposición.

Artículo 21. La Junta directiva, dentro del plazo de un año, contado desde el día en que se clausure la Exposición, deberá aprobar todas sus cuentas, dando conocimiento de ello al Excmo. Ayuntamiento, con remisión de los documentos justificativos y de todos los antecedentes que hubieran servido para adoptar el acuerdo y acompañados de una Memoria en que se detallarán los trabajos realizados y el resultado del Certamen.

Ratificada la aprobación por el Ayuntamiento, o bien solventados los reparos que a las mismas se hicieran por dicha Corporación, se elevará al Gobierno por conducto de la Comisaría regia.

Artículo 22. Liquidada la Exposición quedarán por este solo hecho y sin necesidad de nuevos trámites, de propiedad del excelentísimo Ayuntamiento todos los bienes, derechos y acciones de cualquier clase que se hubieran adquirido por cualquier título, y a aquella Corporación le corresponderá liquidar los débitos y correrán a su cargo los litigios y obligaciones que pudieran existir al clausurarse el Certamen, toda vez que se entenderá que la Corporación municipal queda subrogada en los derechos y obligaciones que pudieran corresponder a la Exposición.

Artículo 23. Los ingresos de la Exposición quedarán afectos, en primer término, a responder del pago de los gastos de todas clases originados por el Certamen, y en segundo término, de las obligaciones dimanantes del empréstito de pesetas 65 millones y de los anticipos reintegrables abonados por el Ayuntamiento.

El sobrante, si lo hubiera, se repartirá, por partes iguales, entre el Estado y el Ayuntamiento para reintegrar, hasta donde alcance, sus respectivas aportaciones; y

Artículo 24. Subsistirá la declaración de oficialidad del Certamen, colocado bajo el alto patronato del Estado, que se ejercerá por el Co-

misario regio, Excmo. Sr. Marqués de Comillas, subsistiendo asimismo las declaraciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 16 de Julio de 1914.

Barcelona, 28 de Diciembre de 1923.—Aprobado por S. M.—16 de Febrero de 1924.—Miguel Primo de Rivera.

REALES DECRETOS

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año último, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional, a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla: Miguel Daniel Alonso Ibáñez, Manuel Asensio Ubeda, Antonio Bonache Reverter, Marcelino Díaz Ruiz, Luis Expósito García, Eusebio Ferrán Martí, Alejo Ferrer Clavé, Pedro García Villafuente, Ricardo Gómez Lluch, Joaquín González López, Luis Lahuna Arnal, Joaquín Minguet Manzano, Miguel Moleras Gosalbo, Lázaro Nogués Clavé, Tomás Ramírez Garrido, Bernardo Rodríguez Valero, Eugenio Deogracias Solís Barba y Juan Valenzuela Fernández.

Prisión Correccional de Berja: Francisco Fuentes Sánchez, Miguel Galdeano Ruiz, Domingo Manzano Fuentes y Vicente Rufí Montoya.

Prisión correccional de Huércal-Overa: Braulia Antonia Aguilar Ortega y Marquina García Martínez

Prisión Correccional de Avila: Nicasio Hernández Gil y Gregorio Jiménez Herriández.

Prisión provincial de Badajoz: Jacinto García Carmona.

Prisión celular de Barcelona: Damián Cladellas Algar y Magín Llorach Bofarull.

Prisión provincial de Burgos: Celedonio Gutiérrez Izquierdo, Rufino Gutiérrez Izquierdo, Fernanda del Hoyo Varga, Isabel Martín García y Amadeo Pozo Coscuera.

Prisión central de Burgos: Miguel Aranzay Juanes, Manuel Añás Rodríguez, Antonio Arnáiz Ortega, Domingo Barberá Creus, Narciso Barraondo Hidalgo, Benjamín Barredo Herrerin, Valentín Barrutia San Martín, Antonio Basagañas Griera, Carlos Bosch Farré, Ruperto Calvo Marrodán, Pedro Camps Castañal, Jenaro Félix Carús Suero, Constantino Crespo Hernández, Nicomedes Manuel Cruz Blanco Blanco, José Gago Prieto, Manuel García Sánchez, Emiliano García Santos, Raimundo Greño Arcaya, Manuel Iglesias Carrera, Antonio F. Lacosta Calavera, Enrique Landa Olartecoebea, Martín López Sagredo, Pedro Luengo González, Jorge Martín de la Torre, Román Martínez Retuerta, Clemente Monserrat Pérez, Frutos Orrasco Iglesias, José del Palacio Seco, José Joaquín Pastor Maldonado, Miguel Redondo de la Paz, Avelino Rodríguez Sánchez, Secundino Rubio Díez, Lucio Sáez Sáiz, Enrique Sánchez López, Manuel Sánchez Rivera, Fernando Schmedling Trilke, Raimundo Soler Viciñte y Mariano Zarzoso Orenaga.

Prisión provincial de Cáceres: Tomás Basílico López Herrón.

Prisión provincial de Cádiz: María de los Remedios Núñez Palomo.

Prisión central de San Fernando: Melitón Argudo García, José Barroso Perera, Bernardino Botas Roldán, Francisco Gómez del Corral, Juan Muñoz Benavente, Manuel San Segundo Expósito y Valentín Sánchez Juárez.

Prisión central del Puerto de Santa María: José Ramón Bellón Villamayor, Juan Manuel Carballo Bocos, Juan Castañeda Padrón, Sebastián Castro Malia, Eulogio Ceazola Romero, Leopoldo Concepción Remón, Doroteo Armando Escobar Peña, Rafael Fernández Orellana, Ildefonso Ferrera Mesa, Teófilo Fraguas Colmenero, Guillermo Hernández Pérez, Bartolomé Mendoza Urbano, Federico Morales Carro, Mateo Peña Palacios, Francisco Pérez Gamero, Eulogio Romero Domínguez, Antonio Rubio Serrano, Antonio José Ruiz Díaz, Leocadio

Ruiz López, Antonio Sánchez Picón, Joaquín Serrano Domínguez, Tito Simón Navarro, Juan Susin Ortega y Román Turégano Buendía.

Prisión correccional de Las Palmas: Isabel Sarmiento Díaz.

Prisión correccional de Almadén: Primitivo Sergio Adán Sánchez, José Carrasco de la Torre, Amós Casero Ruiz, Pedro Golderos Ruiz, Julián Gómez Limón, Francisco Gomez Limón Martín, Arturo Jiménez Ferrer, Vicente Jimeno Mendoza, Pablo Mendieta Nuño, Isaías Moreno Díaz, Eleno Juan de la Cruz Vallejo Sumozas y Julián Velázquez López.

Prisión provincial de Córdoba: María Eloísa Sierra Romero.

Prisión provincial de Cuenca: Raimundo Pastor López, José Sierra Martínez y Félix de la Torre Piña.

Prisión central de Figueras: Eusebio Arpón Muñoz, Anacleto Capitán Martín, Manuel Jurado García, Antonio Maciá Fontdevila, José Miguel Magallaray, Francisco Palomino Vera y Domingo Vaca González.

Prisión central de Granada: Teodoro Alvarez Palenzuela, Francisco Bautista Jiménez, José Cabrera Peña, Agustín de Céspedes y de Prado, Manuel Crespo Hernández, Francisco Cuenca Pedraza, Juan Díaz Romero, Antonio Egea Vicente, Julio Escribano Cantero, Francisco Estévez Carmona, Manuel Fernández Lucas, Francisco García Aguilar, Eduardo V. García Madrid, José Antonio García Suárez, Agustín Garriga Puig, Pedro González Ruiz, Juan Jiménez de Moya, Luis Lucena Barrueco, Onofre Martínez González, Aurelio Medina Sepúlveda, Ildefonso Mendoza Guerrero, Antonio Montes Expósito, Amador Peinado Ruiz, José Pendón Segovia, José Ramírez Jiménez, José Romero Pérez, Antonio Ruiz Alcázar, Bernardino Ruiz Viñas, José Soler Angulo, Benigno Sulpicio Jiménez, Manuel Tabares Díaz, Esteban Taberner Barceló, José Torres Gutiérrez, Francisco Triviño Gallardo, Carlos Ungría Robles y Ramón Vaquero García.

Prisión provincial de Guadalupe: Manuel de Andrés García y Félix Mingo Ruipérez.

Prisión provincial de San Sebastián: Hipólito Calleja Vargas.

Prisión provincial de Huelva: Francisco Fuentesal Aponte, Vicente Rodríguez Martín, Emilio Rodríguez Monge, José Antonio Sosa López y Salvador Sosa Prieto.

Prisión provincial de Huesca: Bernardino Alvarez N.

Prisión provincial de Jaén: Andrés Espinosa Jiménez.

Prisión provincial de León: Manuel Amigo Santín, Aurelio García Ortega, Francisco Antonio Lago Fernández, Maximino Oriol Meluz, Pura Pérez Salgado y Luis Turiel de Portas.

Prisión provincial de Lugo: Pedro Pérez Fernández.

Prisión celular de Madrid: Inocente Bustillo Gala.

Prisión de mujeres de Madrid: Amparo Cachón Burgos, Paula Crespo Díaz, Enriqueta Gorro Fernández, Angeles Guzmán Palma y Pilar Villarroel Ortas.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares: Antonio Alcázar Escamilla, Domingo Casellas Llovet, Joaquín Fernández Ríos, Eulogio Flores Rodríguez, Emilio García Rodríguez, Constantino Gómez Moratilla, Cecilio Gómez Rubio, Julián Nogales Brito, Pedro Manuel Orea Grande, Adolfo Prades Barranco, Ricardo Rial González, Plácido Sala Hernández, Antonio Salgado Ruiz, Manuel Salmoral González, Marcelino San Román Ramírez, Catalino Francisco Sánchez Lázaro, Manuel Ubeda Navarro, Domingo Ungría González, Manuel Valero Herrera y Romualdo Vázquez Zamora.

Prisión provincial de Málaga: Manuel Fernández Cortés, Antonio José Jiménez Martín y Esteban Rivas Campos.

Prisión provincial de Murcia: José Villaplana García.

Prisión correccional de Cieza: Antonio Hernández Castillo.

Prisión Central de Cartagena: José María Acosta Parra, Gregorio Anscam Vidal, Juan Barba Herrera, Félix Barco González, Andrés Benaiges Magán, Domingo Esgarra Martínez, Tomás García Muñoz, Alejandro Herrero Regidor, Miguel Ojeda Ramos, Francisco Pangusión Arnáiz, Lucinio Pérez Rangel, Joaquín Riazuelo Monclús, León Sánchez Gascón, José Trullas Caellas y Emilio Vargas Moreno.

Prisión provincial de Pamplona: Felipe Azcárate Azcárate, Fermín Cortés Ugarte, Pedro Jiménez Jiménez y Ceferino Peña Nicolay.

Prisión provincial de Orense: Esteban Rodríguez Iglesias.

Prisión provincial de Oviedo: Sabino Alvarez Fuentes, Juan Bautista Alvarez Martínez, Isidro Blanco Vallés, Manuel Fernández González, Salvador Fernández Pulgar, Marcelino Pravia Sánchez y Luis Sánchez Polledo.

Prisión provincial de Palencia: Constantino Payo Herrezuelo.

Prisión provincial de Pontevedra: Ricardo Asorey Incógnito y Benito Meigide N.

Colonia penitenciaria del Dueso: Ramón Acuña Domínguez, Agustín Clemente Manibardo, Mariano Fariñas Boltazzi, Matías Fernández González, Constantino García Rodríguez, Antolín Moreno Rus, José Piñeiro Loureiro, Juan Quintela Carreiras, Eulogio Riloba Paisán y Pedro Villalba La Cruz.

Prisión provincial de Segovia: Blas Lobo Gómez, Luis Minguela Castro.

Prisión correccional de Carmoña: Francisco Grillo Calero, Andrés Madrigal Macho y Antonio Ramírez Fernández.

Prisión correccional de Osuna: Juan Núñez García.

Prisión provincial de Soria: Pedro Carrasco Rubio y Francisco Martínez Muñoz.

Prisión provincial de Tarragona: Ismael Jaime Beltrán y José Olivé Fortuny.

Prisión provincial de Teruel: Antonio Alcober Celma, Pedro Blasco Senli y Santiago Bordonaba Ibáñez.

Prisión provincial de Toledo: Francisco Belisón Medinilla, Medardo Gregorio Resino Lanzarote y Julián Tendero Zarco.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Eustaquio Bea Pozuelo, Antonio Estudillos Guerrero, Juan Bautista Fons Peiró, Desiderio de la Fuente Mayor, Miguel Gómez Campoy, Emilio Martínez Palomar, Carlos Rodríguez Rodríguez y Manuel Veredas Moreno.

Prisión celular de Valencia: José María Escamilla Prieto, Miguel Ferrer Sales y Leopoldo Gomis Peña.

Prisión de mujeres de Valencia: Antonia Sánchez Abella.

Prisión central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Emilio Alonso Alonso, Manuel Antero Baltar Valés, José Bolea Martínez, Emilio Castellanos Herreros, Saturnino Delgado Valderas, Bernardo Díaz Meco y López de la Oliva, José Díaz Meco y López de la Oliva, Santiago Juan Ballcanera, Andrés Martín Gómez, Fernando Martínez Ferré, Mariano Massi Varela, Emetio Miramón Jiménez, Juan Manuel Morán Gallego, Manuel María Parado López, Domingo Rodríguez Canedo, Gregorio Rodríguez Concedo, Alvaro Trigo Coronado y Gregorio Valero Contreras.

Prisión provincial de Valladolid:

Vicenta Caballero Ruiz, María del Carmen García Fernández, Isidora Martínez Infante y Mariano Pérez Díaz.

Prisión provincial de Bilbao: Hilariá Asúa Echevarría.

Prisión provincial de Zaragoza: Miguela Martín Santos.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Emilio Díez e Hidalgo, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Rafael Díez e Hidalgo, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de

Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Lorenzo López de Carrizosa y de la Viesca, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Alfredo Sosa y Arbelo cese en el cargo de segundo Jefe de Gobierno militar de Cádiz.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que el General de brigada D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la séptima división.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Onteniente (Valencia), que tan humanitariamente se comportó en la noche del 22 de Diciembre de 1922, con ocasión de la catástrofe ferroviaria allí ocurrida,

Vengo en concederle el título de "Muy Caritativa".

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Enero último, ordenando la creación del Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación conjunta del Estado y de todos los intereses nacionales,

Vengo en nombrar Vocales del referido Consejo:

A) Para constituir la Delegación del Patrimonio ferroviario nacional:

a) En representación del Ministerio de Fomento, a los Sres. D. Alberto Machimbarrena, D. Carlos Santa María y García y D. Antonio Artigas, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos los dos primeros, e Ingeniero industrial el tercero.

b) En representación del Ministerio de Hacienda y propuestos por este Departamento, los Sres. D. Julián Gil Clemente, Teniente Coronel de Ingenieros militares, y D. Antonio Fernández Valmayor, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo peccional de Contabilidad.

B) En representación del Ministerio de la Guerra, el General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles, cargo que desempeña accidentalmente D. Anselmo Sánchez-Tirado, Coronel del primer Regimiento de Ferrocarriles.

C) Para constituir la Delegación conjunta de las concesiones ferroviarias existentes, a los Sres. D. Félix Boix, D. Eduardo Maristany, D. Rafael Coderech, D. Cirilo Aleixandre, don Manuel Alonso Zavala y D. Nicolás de Escoriaza, propuestos por las Empresas.

D) En representación de los usuarios del ferrocarril, propuestos por el Ministerio de Fomento, designados por las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola, minera e industrial, respectivamente, a los Sres. D. Carlos Prast, D. Mariano Matésanz, D. Aniceto Sela Sampil y D. Domingo Sert.

E) Y en representación de los obreros y Agentes ferroviarios, propuesto por el Instituto de Reformas Sociales en virtud de la Real orden de 1.º del corriente, a D. Anibal Sánchez Ferrer.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 relativo a Aerogación encomienda al Ministerio de

Fomento la tramitación de los expedientes relativos a concesiones de líneas aéreas de carácter civil, existiendo al efecto, dentro de la Sección de Comunicaciones Marítimas y Aéreas dependientes del mismo, un Negociado de Aviación civil.

El escaso desarrollo alcanzado hasta el presente por esta aviación, juntamente con el plausible deseo de no gravar inútilmente los Presupuestos del Estado, ha sido causa de que el personal técnico adscrito a dicho Negociado sea excesivamente reducido; mas solicitadas y otorgadas últimamente varias líneas aéreas de carácter particular, se hace necesaria una mayor actuación por parte de la Administración pública en el servicio de referencia, debiendo procurarse al intensificarla no gravar con nuevas cargas aquellos Presupuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior y existiendo en el Ministerio de la Guerra elementos técnicos afectos al servicio de Aviación militar que podrían asesorar al de Fomento, con las mayores garantías de competencia, en cuanto a la Aviación civil se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo será indispensable, para otorgar la concesión de toda clase de líneas aéreas, sean de servicio general o particular, el informe de la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra.

2.º Tratándose de líneas de servicio particular, otorgadas con anterioridad a la fecha de esta Real orden, será precisa la conformidad previa de dicha Sección para que el Ministerio de Fomento pueda ordenar, con arreglo a lo previsto en las cláusulas de las concesiones respectivas:

a) La inauguración de la línea y puesta en servicio de sus aerodromos, instalaciones y material fijo y móvil.

b) Las ampliaciones o modificaciones que los concesionarios pretendan establecer en cuanto se relaciona con el material fijo y móvil de las líneas, personal y régimen de explotación.

c) La transferencia de derechos a un tercero por parte de los concesionarios.

3.º La expresada Sección de Aeronáutica militar podrá proponer en cualquier tiempo al Ministerio de Fomento, por razones de interés o conveniencia nacional, la caducidad de las concesiones otorgadas para el establecimiento de las líneas aéreas de servicio particular, caducidad que, según consignación expresa de las concesiones últimamente otorgadas, puede decretar la Administración, por razones de la índole expresada, sin derecho

por parte del concesionario a indemnización alguna.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Subsecretario de Fomento.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha de hoy, y de conformidad con la propuesta elevada por el Ayuntamiento de Barcelona, trasladando el acuerdo adoptado por el mismo en sesión del 14 de Enero último sobre designación de Vocales que han de formar parte de la Junta directiva de la Exposición que se ha de celebrar en la citada ciudad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales efectivos de la mencionada Junta directiva a los Sres. D. Alfonso Sala, Marqués de Sentmenat, D. Leocadio Olavarria, D. Domingo Sert, don Buenaventura Bassegoda, D. Ignacio Coll, D. Luis Plandiura, D. José Serrat, D. Santiago Trias, D. Alberto Fontana, D. Julio Capará, D. Julio Batllell, D. Alfredo Ramoneda, Conde de Figols, D. Mariano Mará Ventosa y D. Luis Escolá, y Vocales suplentes de la misma Junta a los Sres. Marqués de Marianao, D. Ramón Miquel y Planas, D. Francisco del Villar, don Joaquín Tintorer, D. Narciso Pla y Daniel, D. José Aixela, Firmo de Casanova, Marqués de Alós, Marqués de Foronda y D. Fernando Riviere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: El artículo 107 del Reglamento vigente de la ley de Accidentes del trabajo fija a las Compañías de Seguros y Mutualidades patronales el primer mes de cada año para la presentación de una declaración de los salarios asegurados en el año precedente, a los efectos de la determinación del importe de la fianza.

El artículo 108 del mismo Reglamento preceptúa que las fianzas habrán de depositarse en la Caja general de Depósitos.

La Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes del trabajo ha solicitado que la declaración de salarios se presente en el primer trimestre de cada año, en vez del primer mes, y que las fianzas puedan constituirse indistintamente en las Cajas de Depósitos o en el Banco de España.

La Asesoría general de Seguros de Accidentes, organismo especial en la materia, se muestra favorable a las dos peticiones: a la primera por razón del plazo, insuficiente y por no alterarse la finalidad del artículo 107 del Reglamento, y a la segunda porque la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 autoriza la constitución de depósitos como en el Banco de España, viniendo a sufrir así, por un precepto de carácter reglamentario, una restricción las Sociedades de Seguros de Accidentes, que no experimentan las demás.

El Instituto de Reformas Sociales se halla conforme con la opinión de la Asesoría general de Seguros por las razones expuestas y además porque viene a reforzar tal criterio la Real orden de 26 de Octubre de 1923 al imponer a las instituciones benéficas el depósito de valores exclusivamente en el Banco de España.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento en la forma siguiente:

"Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse, indistintamente, en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sucursales respectivas, en metálico o valores públi-

cos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas."

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Varias veces, con motivo de la tramitación y resolución de expedientes de naturalización por vecindad, ante el temor de perjudicar a extranjeros vecinos en el ejercicio de un derecho adquirido, según la Constitución y el Código civil, y de privar a España de nacionales que la aman y la benefician acreciendo su patrimonio cultural y económico, se ha suscitado discusión acerca de si el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1916, al establecer, en su párrafo 3.º, que el tiempo de residencia transcurrido con anterioridad al mismo Real decreto podrá justificarse por cualesquiera documentos fehacientes, se refiere tan sólo a los procesos adquisitivos comenzados y terminados antes del Decreto y, en los terminados después, sólo al tiempo transcurrido antes o, por el contrario, comprende también la posibilidad de probar, por un procedimiento distinto del establecido en el párrafo 2.º del propio artículo, el tiempo transcurrido después cuando sea el complemento de un proceso adquisitivo de vecindad comenzado antes.

Esta duda ha sido acogida como racional—aunque de pasada y para un caso hipotético—en un Considerando de la Resolución de 30 de Enero último, por la que se reconoció a D. Guillermo Weir Huysen, haber ganado vecindad a los efectos de obtener la nacionalidad española.

La letra del artículo no está tan clara que no permita una interpretación en el último de los sentidos indicados, máxime cuando el párrafo 2.º emplea la frase "se contará este término". Por su parte, el espíritu de la legislación española en cuanto a este modo peculiar suyo de adquirir la nacionalidad, es, también, favorable a la última interpretación. La naturalización por vecindad constituye un derecho de los extranjeros vecinos, amparado por la Constitución y el Código civil, y no una concesión graciosa del Poder público como la Carta de naturaleza; y, en este sentido, no se compecede bien la existencia de un derecho adquirido según la legislación fundamental substantiva con su pérdida, no por un defecto de pruebas concluyentes de los hechos necesarios para su adquisición, si no por la falta de una prueba de naturaleza especial introducida, por disposición inferior a la ley, después de comenzar el proceso adquisitivo del derecho y no exigida por las disposiciones a cuyo amparo nacierá éste.

En su consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que debe entenderse el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1916, en el sentido de que su párrafo 3.º permite la prueba del tiempo de residencia por medio de cualesquiera documentos fehacientes que lo acrediten no sólo por lo que respecta al tiempo transcurrido antes de dicha Real disposición, en procesos adquisitivos terminados después de su vigencia, sino también al tiempo de residencia transcurrido después cuando sea el complemento de un proceso adquisitivo comenzado y continuado antes del Decreto por un plazo que no sea inferior al de la vecindad normal civil entre españoles.

Y asimismo que se invite a todos aquellos extranjeros vecinos a quienes, por el defecto de prueba de referencia, se hubiera rehusado la declaración de haber ganado vecindad a los efectos de obtener la nacionalidad española, para que, si les conviniere, soliciten que, mediante el expediente en que recayera aquella resolución, pueda, si no hubiere otro obstáculo que el nacido del defecto de prueba tantas veces indicado, hacerse la declaración de nacionalidad a que aspiraban.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: La salida de los reclusos de las prisiones para su comparecencia ante los Juzgados y Tribunales, produce en los establecimientos, así de procedencia como de destino, frecuentes perturbaciones; se aprovecha en muchos casos por presos y por penados para lograr evadirse; éstos no cumplen sus penas en el lugar que les corresponde ni sujetos al sistema que se les debe aplicar, y tal población flotante, ya acusada, ya penada, en movilidad continua, causa considerables dispendios al Erario público y ocasiona daño notorio en poblaciones y en despoblados al distraer de los servicios de seguridad y de defensa sociales a la fuerza conductora.

No puede vedarse en absoluto la dicha comparecencia de los reclusos en lugares distintos de aquellos en que deben sufrir su encarcelación preventiva o el tratamiento penitenciario correspondiente a sus condenas, porque los fueros de la acusación y de la defensa no lo consienten; pero ha de restringirse y limitarse en cuanto sea posible dentro de la letra y espíritu de las leyes, que si de una parte requieren que las actuaciones judiciales se practiquen con las mayores garantías, de otra exigen que los culpables permanezcan en las prisiones correspondientes al sitio jurisdiccional de la comisión del delito o en las determinadas para la extinción de las respectivas condenas.

A los trastornos que las mencionadas salidas de las prisiones de obligada permanencia producen, se unen los que ocasiona la prolongada y abusiva estancia de presos y penados en las localidades de residencia de las Autoridades requirentes, o de facultativos que con certificaciones la originan o sostienen, registrándose numerosos casos en que sentenciados a largas condenas pasan la mayor parte del tiempo y hasta el total de las mismas en prisiones preventivas o en hospitales, reteniéndolos en aquéllas y en éstos insanas influencias, con escarnio de la justicia penal y con escándalo de los que conocen los hechos.

Para evitar los males referidos y

para normalizar el régimen de las prisiones, dentro de lo que demanda la Administración de justicia en el orden eriminal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se prevenga a los Jueces de instrucción y a las Audiencias que sólo en casos de real y evidente necesidad requieran la comparecencia y traslado de reclusos para la práctica de diligencias judiciales, debiendo practicarlas por medio de exhortos, siempre que aquella necesidad no se halle plenamente justificada, y en tales casos que las Autoridades correspondientes den conocimiento telegráficamente a la Inspección general de Prisiones de la terminación de las referidas diligencias, para el reingreso de los reclusos en la prisión de destino.

2.º Que no puedan hacer los requerimientos los Jueces municipales, ni por iniciativa propia, ni por delegación de los de instrucción, quedando éstos en tales casos obligados a practicar por sí mismos las referidas diligencias.

3.º Que de las evasiones de los reclusos de las cárceles en que se hallen en práctica de dichas diligencias, cuando su requerimiento no se halle justificado, o su permanencia en ellas sea abusiva, se exija la correspondiente responsabilidad al Juez o Tribunal requirente que por su negligencia se produzcan.

4.º Que los Presidentes de las Audiencias sentenciadoras remitan a los Directores o Jefes de las Prisiones en que los sentenciados se encuentren un testimonio de condena por cada penado, y a la Inspección general de Prisiones la correspondiente hoja de condena, cuya remisión ha de hacerse bajo la responsabilidad del Presidente respectivo, en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de la sentencia, para poder disponer la conducción del penado a la Prisión de destino.

5.º Las Órdenes de conducción se cumplirán sin dilación y bajo su responsabilidad por los Directores o Jefes de las Prisiones en que se encuentren los que hayan de ser conducidos, salvo en casos de enfermedad plenamente justificada.

6.º La enfermedad, como causa de suspensión de la conducción, habrá de justificarse siempre mediante certificado del Médico de la Prisión y del Forense de la localidad, que expedirán separadamente y entregarán al Director o Jefe de

la Prisión respectiva para su remisión inmediata a la Inspección general y para las determinaciones que procedan.

Justificada la enfermedad, los referidos Médicos seguirán dando parte de su curso al Director o Jefe de la Prisión cada dos días, hasta que acuerden el alta del enfermo, que se comunicará a esa Inspección a los fines indicados.

7.º La Inspección general exigirá, siempre que lo estime conveniente, reconocimiento y certificado de otros Médicos, civiles o militares, para mejor apreciar las causas que motiven la suspensión de conducciones y resolver en consecuencia.

8.º Cuando por no existir enfermería en una Prisión haya de pasar un recluso enfermo al Hospital de la localidad, el Médico de la Prisión certificará la necesidad del traslado y el enfermo sólo permanecerá en el Establecimiento benéfico el tiempo preciso para su curación, y una vez lograda, reingresará en la Prisión.

9.º No se dará curso a instancia alguna de preso o penado solicitando el traslado de una población a otra para la práctica de operaciones quirúrgicas u otras razones o pretextos para cambiar de residencia, alegando o fingiendo enfermedades, toda vez que pueden ser tratados y asistidos en las enfermerías y por los Médicos de las Prisiones o de los Hospitales, con la cooperación, en su caso, de otros de la localidad respectiva.

10. Los Médicos de las Prisiones y los Forenses serán en primer término responsables de la infracción de lo que antes se dispone respecto a reclusos que por enfermedad real o supuesta permanezcan indebidamente en una Prisión o se detengan en ella con certificados facultativos, sin perjuicio de dirigir contra los demás que en los expresados servicios intervengan los procedimientos a que de lugar su actuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º de la Real orden de 12 de

corriente, publicada en la GACETA del 15,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cesen en los cargos de Porteros quintos de este Ministerio, por venirlos desempeñando con carácter provisional, los señores siguientes: D. Nicomedes Hermita Belategui, don Canuto Rodríguez Pozuelo, D. Bruno Andrés López, D. Pedro José López Loza, D. Miguel Marimón Sastre, don Generoso Ares Leiva, D. Antonio Más Gasa, D. Jacinto González Ríos, don Eulogio Hernández Ruiz, D. José Arias Ithurria y D. Javier Lecumberri e Izaguirre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante producida el día 13 del corriente mes por pase a situación de primera reserva del General de división D. Lorenzo Challier y Cortés, por ser la quinta originada directamente en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por cumplir el personal que se expresa en el siguiente estado los cinco años de permanencia en los empleos que se indican.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de la revista de Marzo próximo se abone a dicho personal la gratificación reglamentaria de 500 (quinientas) pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
FEDERICO IBANEZ

Señor Almirante Jefe del E. M. C.—Sr. Intendente general de Marina.—Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ESTADO A QUE SE ALUDE

EMPLEOS	NOMBRES	FECHA EN QUE CUMPLE CINCO AÑOS DE EMPLEO
Capitán de navío (E. T.).....	D. Ubaldo Seris Graner y Blanco.....	23 de Febrero
Capitán de fragata (E. T.).....	D. José María Cebreiro y Sanjuán...	23 de Febrero
Capitán de fragata (E. T.).....	D. Antonio Cal y Díaz.....	26 de Febrero
Capitán de corbeta (E. T.).....	D. Pedro Aznar y Bárcena.....	23 de Febrero
Teniente de navío (E. M.).....	D. Teodoro de Leste y Brandariz.....	23 de Febrero
Teniente de navío (E. M.).....	D. Marcelino Galán y Arrabal.....	23 de Febrero
Teniente de navío (E. M.).....	D. Dimas Regalado y López.....	26 de Febrero

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Porteros quintos, por haber sido declarados cesantes D. Gregorio de la Fuente Fernández, D. Luis Menéndez Rodríguez y D. Vicente Martínez Delgado, que las desempeñaban interinamente,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre último, se declaren amortizadas las tres referidas vacantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

P. D.
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia dirigida al Director general de Sanidad por el Director general de Obras públicas, relacionada con una instancia suscrita por D. Salvador Ballesteros y Sánchez, en la que interesa que la Compañía del puerto de Aguilas (Murcia) retire los depósitos de mineral que tiene establecidos en los terrenos del puerto, por estimar que con el polvo que de los mismos se desprende y por el gran número de ratas que en ellos se albergan resultan perjudiciales en extremo para la salud pública:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se declara no ser de su competencia y sí del de la Gobernación todo lo referente a la defensa de la salud pública nacional:

Resultando que, pedido informe al Director de la Estación sanitaria del puerto de Aguilas, los evacúa en el sentido de que los montones de mineral constituyen seguro albergue y excelente criadero para

un número incalculable de roedores, en los que, a pesar de la campaña sanitaria seguida por aquella Dirección, no se ha apreciado disminución alguna, aun después de haber empleado toda clase de procedimientos, así químicos como bacterianos y mecánicos para la extinción y captura de los citados roedores, haciendo presente el hecho de que numerosos Capitanes y Patrones de buques se han quejado a aquella dependencia de sufrir verdaderas invasiones, pese a todos los medios de defensa por ellos empleados, tales como la colocación de discos guarda-ratas y lonas embreadas en las amarras:

Considerando que el peligro que para la salud pública nacional supone la existencia de gran número de roedores en nuestra zona marítimo-terrestre, se encuentra en la actualidad considerablemente aumentado por la existencia de focos endémicos de peste bubónica en

puertos españoles y del litoral africano, en constante comunicación con el de Aguilas:

Considerando que el desprendimiento de polvo del mineral en estos depósitos, acumulados, constituye un peligro para la salud de los habitantes de la zona de población vecina a ellos:

Visto el artículo 6.º del Reglamento vigente de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Compañía del puerto de Aguilas (Murcia) se retiren los depósitos de mineral que tiene establecidos en los terrenos del puerto, por exigirlo así las necesidades de la defensa de la salud pública nacional, concediéndosele un plazo de tres meses para que lo efectúe.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a propuesta de esa Dirección general, que queden excluidos de los beneficios del Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación aquellos funcionarios de Gobernación que en el plazo irrogable de quince días, a partir de la fecha de esta disposición, dejen de expresar por escrito a la Presidencia del Consejo de Administración del expresado Colegio el deseo de contribuir voluntariamente a las cargas que para su sostenimiento están establecidas, en la misma proporción que los funcionarios de Vigilancia y Seguridad, abonando las cuotas que hayan devenido desde 1.º de Enero del corriente año, a tenor de lo que dispone la Real orden de 14 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el

día 23 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona D. Florencio Castellanos Palomino, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre del año último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. E.,

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese, por haber cumplido la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huesca, D. Pascual Mola Vela, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Huesca.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 20 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora, don Félix Hernández Rodríguez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Zamora.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 de Enero último, en primera vacante de ascenso producida por separación de D. Ricardo Gutiérrez Sánchez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Juan Balbás Otero, que es Inspector de segunda en la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 de Enero último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Juan Balbás Otero, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Palencia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Rafael Romero Soto, que es Agente en la misma y destino en Venta de Baños.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Palencia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 de Enero último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Rafael Romero Soto, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santander, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Enrique Jové Laveaga, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Santander.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 de Enero último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Enrique Jové Laviega, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Gregorio Acero Peñalva, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 16 de Enero último, en tercera vacante de ascenso, producida por inutilidad física de don Ildefonso Castro Rivas, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Segundo Arturo Benages Más, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la

de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 16 de Enero último, en tercera vacante de ascenso, producida por el de D. Segundo Arturo Benages Más, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Antonio García Anierte, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 16 de Enero último, en tercera vacante de ascenso, producida por el de D. Antonio García Anierte, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Rafael Villergas Zuloaga, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Jaén.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 de Enero último, en primera vacante de ascenso producida por excedencia de D. Juan Regife Hidalgo, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Alvaro Alvarez de la Concha, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del mes de Enero último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Alvaro Alvarez de la Concha, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Eladio Encinas Vielsa, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Toledo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del mes de Enero último, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Eladio Encinas Vielsa, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Raimundo Galindo Lladó, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto pa-

ra el ascenso, en segunda vacante de ascenso y con la antigüedad de esta fecha, en vacante producida por jubilación de D. Pascual Mola Vela, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. José Muñoz Oria, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de esta fecha, en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. José Muñoz Oria, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Vicente Lagarda Miralles, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de esta fecha, en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Vicente Lagarda Miralles, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Luis Fernández Gaviria, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en primera vacante, por pase a Marruecos de D. Juan Millet Jiménez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Félix del Río Olivera, excedente de igual empleo desde el 30 de Agosto de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por la Sociedad Central de Arquitectos, con relación a la presentada por los Arquitectos de Vizcaya, manifestando que en Guernica ha fijado su residencia un titulado Arquitecto que afirma tener derecho a ostentar dicho título por haber sido expedido por la Institución Cervera, de Valencia:

Considerando que la facultad de expedir títulos profesionales sólo al Estado le está atribuida, pues bien claramente lo determina el párrafo cuarto del artículo 243 de la vigente ley de Instrucción pública, existiendo, además, diferentes disposiciones, todas encaminadas a prohibir la expedición de títulos y certificaciones de aptitud a los Centros no oficiales, por no estar facultados para ello, y entre éstas la Real orden de 31 de Agosto de 1916 (GACETA del 7 de Septiembre), dictada para un caso análogo:

Visto el informe emitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el señor Rector de la Universidad de Valencia se prohiba a la mencionada Institución Cervera que expida títulos, diplomas y certificados de aptitud, aunque no tengan trascendencia de ninguna clase en el campo de la competencia oficial ni profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Visto el expediente instruido por D. Mariano de Bastida, Inspector designado por este Ministerio, a propuesta del Excmo. Sr. General gobernador de la provincia de Málaga, para girar una visita de inspección a la Escuela de Artes y Oficios de aquella capital, con motivo de una instancia presentada por D. Miguel González Serrano denunciando anormalidades en dicha Escuela, y no resultando ciertos los hechos denunciados, según el informe emitido por el Inspector señor Bastida, antes al contrario, se observa la más estricta y escrupulosa organización, tanto en el régimen administrativo como en el docente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, como consecuencia de la referida visita de inspección, se dé un voto de gracias al Claustro de la referida Escuela, y muy especialmente a los Profesores D. Federico Bermúdez Gil, D. Luis Díaz Giles y al Auxiliar D. Luis Almeida Alcántara, por la intensa labor que vienen realizando en horas extraordinarias explicando con verdadero amor a la enseñanza clases distintas de las que les están encomendadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 25 de Enero último, inserta en la GACETA del 27,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las amortizaciones

acordadas en el escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio por las Reales órdenes de 21 y 26 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 de una plaza de cada uno de los sueldos anuales de 5.000, 11.000 y 12.000 pesetas, respectivamente, sean rectificadas en el sentido de que dichas vacantes quedan reducidas al sueldo de 4.000 pesetas, que corresponde a la categoría de entrada, anulándose desde luego la diferencia entre este haber y el asignado a las categorías novena, tercera y segunda del referido escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Departamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Catedrático numerario del Instituto de Cartagena D. Julio Huici Miranda, entendiéndose que empezará a contarse los términos de esta licencia desde el día 2 del corriente, fecha en que terminó un permiso especial concedido con anterioridad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo ordenado en la disposición 17 y en el artículo 36 de las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 30 de Junio de 1892, respectivamente, y en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Mateo Castellón y Fernández, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, a su instancia, por imposibilidad física plenamente acreditada,

y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Julia Villén del Rey Profesora numeraria de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Lugo, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, habiendo dispuesto S. M. se la expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Departamento.

Publicada la Real orden de 16 de Marzo de 1923, a fin de efectuar la distribución y pago en el año económico de 1922-23 del crédito consignado en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 17 del presupuesto para indemnizaciones al personal de Directores, Secretarios y Auxiliares de Escuelas de Comercio, por la supresión de los derechos de exámenes, en la forma que se determine al efecto", y habiendo regido en el actual ejercicio el mismo presupuesto, con iguales concepto y crédito para esta atención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere reproducida en todas sus partes la Real orden de 16 de Marzo de 1923, inserta en la GACETA de 22 del mismo mes, para la distribución y pago del expresado crédito en el año económico de 1923-24.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido el día 24 de Enero último el Catedrático numerario de la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles D. Valentín Escobar e Iglesias, que se hallaba incluido en la cuarta categoría del Escalafón, y siendo esta vacante la primera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Vicente Antonio Gasca Franco, don Alfonso de Cuevas y Guagnino, don Luis Montoto de Sedas, D. Daniel Martínez Ferrando, D. Florencio Minguéz Obispo y D. Ramón de Ascani y Montemayor, Catedráticos de las Escuelas Profesionales de Comercio de Valencia, los dos primeros, de la Central de Altos Estudios mercantiles el tercero, de las Profesionales de Palma de Mallorca, Valencia y Las Palmas el cuarto, quinto y sexto, pasen a ocupar en el escalafón los números 49, 70, 98, 130, 155 y 178, con el sueldo anual de 10.000, 8.500, 7.500, 6.500, 5.500 y 5.000 pesetas, respectivamente, y con la antigüedad de 25 de Enero próximo pasado, percibiendo, además, el Sr. Ascani y Montemayor, la gratificación anual de 1.000 pesetas por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 76 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y por fallecimiento del Catedrático D. Valentín Escobar e Iglesias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede suprimida la plaza de Catedrático-Regente en la Sección femenina de Vulgarización,

aneja a la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sra.: Vista la relación de personal que sostiene ese Patronato general de las Escuelas de párvulos, del que es Presidenta S. A. R. la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca, remitida por V. E. en oficio del 18, para acogerse a los beneficios de la Real orden de 30 de Noviembre último (GACETA del 8 de Diciembre), dictada con carácter general, y a la que dió origen la reclamación formulada por ese Patronato sobre el descuento del 12 por 100 aplicado a los sueldos del personal en que se invierte la subvención consignada en el capítulo 25, artículo único, concepto 2.º, del presupuesto de gastos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los nombramientos del personal siguiente, contenido en la precitada relación:

Secretario del Patronato, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, D. Mariano Bansi Contardi, Doctor graduado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Auxiliar de Secretaría, con la de 2.500 pesetas anuales, D. Rafael González y Gil de Avallé.

Ordenanza, con la retribución de 1.250 pesetas, D. Alfonso Castillejo.

Profesoras, con la retribución anual menor de 1.500 pesetas, en las siguientes Escuelas de párvulos, creadas y sostenidas por el repetido Patronato:

En Arjona (Jaén), la Maestra elemental doña Juana Fernández.

En Coca (Segovia), la Maestra superior Sor Ana María Sánchez.

En Jaén, la Maestra Sor Leandra Arigoyen, Hija de la Caridad.

En Marmolejo (Jaén), la Maestra elemental doña Dolores Sancho.

En Navalmorales (Toledo), la Maestra elemental doña María Pueo y Costa.

En Riaza (Segovia), la Maestra superior doña Felipa González.

En San Martín de Pusa (Toledo), la Maestra superior doña Pilar Señorians.

En Santa María de Nieva (Segovia), la Maestra superior doña María Gimeno.

En Sepúlveda (Segovia), la Maestra elemental Sor Ludovica Bermúdez.

En Escalonilla (Toledo), la Maestra superior doña Vicenta de la Lama.

En Escoriaza (Guipúzcoa), la Maestra superior Sor María de los Angeles.

En el Espinar (Segovia), la Maestra elemental Sor Isabel Comendador.

En Maceda (Orense), la Maestra superior doña Eusebia del Riego.

En Puebla de Montalbán (Toledo), la Maestra elemental doña Matilde Martínez.

En Puebla de Trives (Orense), la Maestra superior doña Concepción Santias.

En el Real Sitio de San Idefonso (Segovia), la Maestra elemental doña Sofía Grande, y como Profesora auxiliar doña María Arenas.

En Valencia: Capital, la Maestra doña María Tamarit, y en las Escuelas rurales: de Alfafar, doña Rosa Serra; de Benifaire, las Religiosas Capuchinas; de Buñol, las Religiosas de la Sagrada Familia; de Burjasot, las Religiosas Trinitarias; de Catarroja, las Religiosas de San José de la Montaña; de Estivella, las Religiosas Trinitarias; de Fontaneres, la Maestra doña Carmen Prats; de Masanasa, la Maestra doña Teresa Apárisi, y de Montroy, la Maestra doña Mercedes Roca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señora Vicepresidenta del Patronato general de Escuelas de párvulos, doña María Ballester de Sánchez de Toca.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Departamento ministerial por varios industriales y comerciantes en ganado, solicitando autorización para importar, unos, vacas lecheras de Holanda y Suiza, y otros, ganados de distintas especies de Francia y de las Zonas española y francesa de Marruecos con destino al abasto público:

Considerando que el estado sanitario de la ganadería en Marruecos es satisfactorio en la actualidad:

Considerando que, por lo que afecta a Francia, Holanda y Suiza, persisten, según los Boletines sanitarios oficiales de dichos países,

las causas que motivaron la prohibición de importar de los mismos ganado receptible a la glosopeda:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias, en sesión de 9 de los corrientes, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado de pezuña de Francia, Holanda y Suiza, y se mantenga la prohibición establecida con motivo de la epizootia de glosopeda.

2.º Que se concedan para importar de Marruecos por las Aduanas que se indican las autorizaciones siguientes:

A D. Francisco Mayor Miralles, vecino de Alicante, 500 cerdos, por el puerto de Alicante.

A D. Ricardo del Valle y Duarte, vecino de La Línea de la Concepción (Cádiz), 75 reses vacunas y 150 cerdos, por cada una de las Aduanas de La Línea y Algeciras.

A D. Miguel Castilla Delgado, vecino de San Roque (Cádiz), 50 reses vacunas por la Aduana de Algeciras y 25 por la de La Línea.

A D. Pedro Riera Barceló, vecino de Barcelona, 750 cabezas de ganado lanar y 500 cerdos, por el puerto de Barcelona.

A D. Domingo Martínez Barnés, vecino de Barcelona, 375 cerdos, por el puerto de Barcelona.

Y a D. Máximo Fraile Serrano, vecino de Zaragoza, 250 reses vacunas, 2.500 lanares y 125 cerdos, por el puerto de Barcelona.

3.º Las autorizaciones antes dichas, serán válidas por un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, entendiéndose caducadas una vez transcurrido dicho plazo; y

4.º Las expediciones deberán venir acompañadas de guía de sanidad y origen, conforme a lo establecido en el artículo 43 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de Almería, D. Enrique Lacasa, solicitando un mes de licencia por enfermo:

Resultando que con fecha 31 de Octubre último se le concedió un mes de licencia por enfermedad justificada, que fué posteriormente prorrogada por la misma causa:

Resultando que con fecha 1.º del corriente solicita una nueva prórroga:

Vistos el certificado facultativo, que acompaña, y los artículos del 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que por motivo de enfermedad viene disfrutando, sin que durante esta prórroga devengue sueldo alguno, debiendo publicarse la concesión de la misma en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial del concurso celebrado para enajenación de los vapores "España número 2" y "España número 4".

Visto lo dispuesto en la base quinta del pliego de condiciones para venta de dichos buques, que va unido a la Real orden de 11 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean adjudicados los vapores "España número 2" y "España número 4" en el precio de 902.000 pesetas a la Compañía Transmediterránea, cuya proposición resulta más ventajosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de Real orden de 24 del corriente mes y año

y en concurso abierto para su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro García Berdoy Verificador Oficial de Contadores de gas en la provincia de Córdoba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo ha presentado el Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Badajoz:

Visto el artículo 4.º de las vigentes Instrucciones reglamentarias, modificado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1916:

Vista igualmente la petición formulada al Presidente del Directorio Militar en solicitud de autorización para resolver en concurso, autorización que ha sido concedida.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Badajoz, con arreglo a las precitadas instrucciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona e Bilbao.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español, y Oficiales de Marina con títulos de Torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al

anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año, por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 1.º de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Cabrices, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de calificación definitiva de casa barata para la construída por él mismo en aquella capital, en la calle U del plano de su ensanche y que se destina a alquilar, habiendo obtenido el proyecto de construcción la calificación condicional por Real orden de 14 de Julio de 1922, dictada por este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que del estudio del expediente aparecen cumplidas las disposiciones establecidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922 para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y que son necesarias para que pueda otorgarse la calificación definitiva solicitada:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por D. Antonio Cabrices, de Palma de Mallorca, siempre que inscriba la cer-

tificación de esta Real orden en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Fmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º de la Real orden de 12 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesantes, con fecha 13 del actual, a los Ordenanzas D. Jacobo Sánchez Figueiras, que se encuentra excedente desde 1.º de Diciembre de 1924, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y D. Alfredo Fernández Meylán, por no tener la edad necesaria para poder prestar el servicio militar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado, mediante instancia suscrita por el párroco de Santa María del Camino, el 27 de Junio último, solicitando, como Patrono-administrador del Hospital de pobres de Carrión de los Condes, que esta Fundación sea declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompañó una copia certificada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 22 de Marzo último, declarando de beneficencia particular la institución de que se trata y confirmando el patronato de la misma a la Cofradía de Nuestra Señora del Camino:

Resultando que este Centro requirió al solicitante, según oficio de 23 de Agosto último, a fin de que se presentase en este expedien-

te el testimonio de la información "ad perpetuam" aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Palencia de 17 de Julio de 1919, sustituyendo la falta del título fundacional, y la copia, debidamente cotejada, del Reglamento de la Cofradía de Santa María del Camino, en cuyo Reglamento se insertan los particulares referentes al funcionamiento del Hospital, documentos ambos a que se hace expresa referencia en la Real orden de Gobernación de que queda hecho mérito:

Resultando que el 24 de Noviembre último, el Sr. Gobernador civil de Palencia, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, interesó el pronto despacho de este expediente, habiéndosele contestado, el 7 de Diciembre siguiente, que se hallaba pendiente de que fuesen presentados los documentos pedidos:

Resultando que el 26 de Diciembre último se ha remitido una nueva copia de la repetida Real orden, dictada por el Ministerio de la Gobernación, manifestando el Patronato, según oficio que transcribe el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia, que no puede presentar la información "ad perpetuam" porque de ella no se le ha expedido testimonio, pero que se hace referencia a la misma en la Real orden cuya copia se enviaba:

Considerando que el precepto aplicable al presente caso es el del artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone se otorgue la exención solicitada a los bienes que, de un modo directo e inmediato, sin interposición de personas, se hallen afectos al cumplimiento de un fin benéfico, previa presentación de la escritura fundacional y demás documentos que justifiquen el destino o aplicación de los bienes y la Real orden de clasificación realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que en el presente caso no se han aportado los documentos fundacionales, ni los que regulan el desenvolvimiento de la institución, así como tampoco constan las atribuciones de la Cofradía administradora; por lo cual, careciendo este Centro de los elementos indispensables para poder apreciar la procedencia o improcedencia de la exención, y pasado el tiempo concedido para la aportación de los documentos necesarios para una resolución favorable, es preciso denegarla, por no poder perdurar sin resolución este expediente:

Considerando que no es posible estimar como razones, para la no presentación del testimonio de la información "ad perpetuam", las indicadas por la parte solicitante, referentes a que no se le había expedido y que a ella se refería la Real orden de Gobernación, pues es notorio que de dichas informaciones expiden los Juzgados cuantos testimonios solicite la parte que los promueve, según previene la ley de Enjuiciamiento civil, aparte de que es una prueba contraria a tal afirmación el hecho de aludir la Real orden a tal testimonio, que sólo ha-

biendo sido expedido al solicitante, y presentado por éste en el Ministerio, podía ser citado en tal Real orden, sin que la mera referencia que en la misma se hace a tal documento pueda bastar a este Centro, que precisa conocerlo íntegramente y con todo detalle, según queda expuesto:

Considerando que también se ha reclamado a la parte interesada la aportación del Reglamento del Hospital o, en su caso, el de la Cofradía de Santa María del Camino, que lo administra, cuyo último documento existe según consta en este expediente, sin que tal documento haya sido presentado, ni sobre tal falta se alegue motivo alguno:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exento del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Pobres de Carrión de los Condes, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia remitida a este Centro el 28 de Diciembre último por el Sr. Delegado de Hacienda de Toledo, en la cual los señores Alcalde y Cura párroco de Carpio de Tajo, como Patronos de la Fundación benéfica hecha en dicha villa por D. Ignacio Gómez Escobar, solicitan que la misma sea declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un certificado expedido por el Cura párroco de Carpio de Tajo, de parte de las cláusulas fundacionales hechas por D. Ignacio Gómez Escobar, las cuales constan en el libro de Memorias existentes en dicho Archivo parroquial.

2.º Otro certificado expedido por el señor Alcalde de la villa dicha, en el cual se hace constar que el Párroco y Alcalde de la misma, como Patronos de la Fundación que nos ocupa, tienen rendidas las cuentas de la Fundación hasta el año 1922 y aprobadas por la Dirección general de Administración local:

Resultando que según el primero de los certificados dichos, don Ignacio Gómez instituyó en una tercera parte de sus bienes por herederos a los pobres de Carpio de Tajo para que tuviesen el socorro anual de lo que dieran de sí los bienes que les dejaba, encomen-

dando el cumplimiento de lo dispuesto a los Patronos, que serían el Cura párroco y el Alcalde de la repelida villa:

Considerando que el precepto aplicable al presente caso es el del artículo 2.º letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone sean declarados exentos del pago del impuesto de que se trata los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se encuentren afectos al cumplimiento de un fin benéfico, previa la presentación de los documentos que acrediten la índole y funcionamiento de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que con arreglo al anterior precepto faltan los dos primeros documentos requeridos para que en virtud de lo que de ellos resulte pueda concederse o negarse la exención solicitada, pues la Real orden de clasificación no ha sido aportada y el documento fundacional tampoco, sin que quede suplido por la certificación de parte del mismo que se ha presentado, ya que es preciso concederlo en su integridad para poder hacer las apreciaciones referentes a la adscripción de los bienes al fin benéfico y a la no existencia de persona interpuesta:

Considerando que la aportación de los documentos precisos para la concesión de la exención que nos ocupa incumbe a la parte que la solicita, como interesada en tal beneficio, cuya pertinencia afirma, y por ser la exención una excepción a la regla general señalada por la Administración, que es el pago:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por la Fundación de D. Joaquín Gómez Escobar, respecto al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por no haber justificado las condiciones precisas para ello.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 49 al 58 de la carretera de Sanlúcar de

a Cuéllar, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.860 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 72.634 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar (Segovia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 21 al 28 de la carretera de la Estación de Yanguas a Peñafiel, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 81.903 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia (Palencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 13 al 31 de la carretera de Turégano a Navas de Oro, provincia de Segovia, Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción

al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 169.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 192.415,11, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia (Palencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Monteagudo a Almenar y 1 al 3 del ramal de Torlengua, provincia de Soria.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 105.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 115.334,75, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Felipe Sanz Martialay.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 21 de la carretera de Soria a Calatayud y de los kilómetros 1 al 7 de la de Gómara a Almenar, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Felipe Sanz Martialay, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 161.090 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 234.511,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de

contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Felipe Sanz Martiáday, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 45.950 al 56 de la carretera de Artesa a Montblanch, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, el Banco de Valls, domiciliado en Valls, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 80.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 90.021,19 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario el Banco de Valls, domiciliado en Valls (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de la estación de María Falsset a Vilella Baja, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Montagut Vinaixa, vecino de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.114,90

pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Montagut Vinaixa, vecino de Mora de Ebro (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3,164 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista a Aráfo, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Cabildo Insular de Tenerife, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.677,16 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.702,16 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Cabildo Insular de Tenerife.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5,350 al 9 y 13 al 15 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Cabildo Insular de Tenerife, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.905,97 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.930,97 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar

la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Cabildo Insular de Tenerife.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 y 10 de la carretera de La Laguna a Bajamar, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Cabildo Insular de Tenerife, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.252,27 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.277,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Cabildo Insular de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

De acuerdo con lo que previenen el Real decreto de 1.º del corriente mes y Real orden de 2 del mismo, sobre elección de la primera Junta de personal de cada Cuerpo de Ingenieros civiles,

Esta Dirección general ha acordado que la Junta escrutadora para proceder a la elección de la de personal del Cuerpo de Minas, actúe con dicho objeto el próximo martes, día 19, a las diez y media de la mañana, en el salón de esta Dirección.

Lo que se inserta en la GACETA para conocimiento público.

Madrid, 16 de Febrero de 1924.—El Director general, J. Ruiz Valiente.